

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (9) de Junio dos mil veintitrés (2023).-

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001400300320230021000

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Juan Manuel Villamizar Ortega**, en nombre propio contra **Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias**. Tramite al que se vinculó a **Juzgado 20º Civil Municipal y todas las demás partes e intervinientes en proceso radicado 11001400302020180092000**.

1.ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia solicitó *“conminar y exigir al Juzgado 03 de Ejecución de Sentenciadas de Bogotá, proceda sin más dilaciones a aprobar la liquidación de acuerdo con el artículo 446 del CGP, la cual se le dio traslado el 6 de diciembre al demandante y vencióse el 9 de diciembre de 2022 al parecer guardando silencio. En esta forma se ha cumplido, pero han pasado casi 6 meses sin resolver y por ello solicito se conmine a dicho despacho judicial para que resuelva. a la mayor brevedad proceda a dar resolución de fondo a las peticiones elevadas, y que continúe de manera oportuna el trámite del proceso de restitución de bien inmueble radicado 202200273 porque sus derechos se encuentran amenazados y vulnerados ante la obstaculización y negativa incumplimiento al régimen de justicia...”* (Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en la actualidad cursa un proceso ejecutivo en su contra en el Juzgado 03 de Ejecución de Sentencias de Bogotá con número de radicación No 11001400302020180092000, siendo demandante el Banco Popular. En dicho proceso obedeciendo al juzgado indicado, se presentó desde diciembre de 2022 de conformidad al artículo 446 del CGP, la liquidación exigida por el juzgado, a fin de dar por terminado el proceso y de esta forma cubrir en su totalidad la obligación consignada inicialmente en la libranza No 01403330000084, por un valor de \$55.000.000 y una vez iniciado el proceso ejecutivo repartido al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y posteriormente remitido al Juzgado 03 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde cursa actualmente.

Expresó que el Juzgado 20 Civil Municipal limitó la medida por la suma de \$ 64 millones, como bien lo señala el oficio No 5162 de octubre 22 de 2018, y a la fecha 29 de mayo de 2023, ya se ha cancelado la totalidad de la deuda como lo demuestra con los estados de cuenta anexos en los que se evidencian descuentos por concepto de libranza por una parte y descuento por la medida de embargo por la otra, cuya sumatoria es de \$ 110.692.185 excediéndose así en \$ 46.692.185 lo cual es lesivo e injusto para el suscrito, constituyéndose en una lesión enorme la cual puede ser demandada ante las instancias judiciales pertinentes.

Esgrimió que a la fecha de esta solicitud de tutela, el juzgado no ha procedido a dar por terminado el indicado proceso ejecutivo como bien se indica de la plataforma de la rama judicial con las siguientes anotaciones desde el momento de la radicación del memorial con la correspondiente liquidación de acuerdo con el artículo 446 del CGP, estando al despacho desde el 24 de marzo de 2023 con memorial de impulso procesal y aun así el despacho no resuelve, lo que repercute en una afectación de las garantías constitucionales invocadas.

A través de auto del 30 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

El titular del **Juzgado 3º Civil de Ejecución** a través de su titular manifestó que a ese Despacho fue asignado el proceso ejecutivo No 2018-00920 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal, de Banco Popular S.A. contra Juan Manuel Villamizar Ortega, para efecto de ejecución de la sentencia y que en punto de los hechos que son objeto de la acción constitucional las peticiones formuladas al interior del proceso han sido resueltas de manera oportuna, y con apego a las normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso controvertido, y en la medida que la carga laboral que registra el juzgado lo permite garantizándose con ello el debido proceso y el derecho de defensa como bien se desprende del contenido de las providencias las cuales han quedado al alcance de los extremos procesales para que sean controvertidas ante el Juez natural del proceso, que es el llamado a resolver la situación fáctica más no acudir a este mecanismo excepcional y subsidiario, lo que hace desde ya, que la presente tutela se deniegue por ser totalmente improcedente.

Agrego que frente a la solicitud presentada por la parte ejecutada aquí accionante una vez revisada la liquidación presentada la misma fue aprobada y modificada en auto del 1 de junio último y proveído de la misma fecha se resolvió igualmente lo relativo a la terminación del proceso, decisiones que se encuentran cumpliendo termino de notificación y ejecutoria, quedando a disposición de las partes para que las mismas presenten sus inconformidades a que haya a lugar, si es del caso.

Reclamó que se denieguen las pretensiones de la demanda por hecho superado en la medida que no sea transgredido ningún derecho fundamental al actor.

Los demás vinculados, no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden (Archivo 10).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²

En el presente caso, en resumen, el promotor justifica la presunta afectación a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, tras alegar que al interior del proceso ejecutivo radicado 11001400302020180092000, de conocimiento de la sede judicial accionada, en calidad de ejecutado solicitó la aprobación de la liquidación del crédito y terminación del proceso en cuanto a partir de los descuentos por libranzas y los generados con ocasión de las cautelas decretadas ya se registró en exceso el pago de la obligación de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del C.G. del P., pero pese a que se encuentra al Despacho para esos efectos desde el pasado 24 de marzo de los corrientes aún no se ha procedido con su terminación.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir de los hechos de la demanda e informe rendido por las autoridades accionadas, que se entienden rendido bajo la gravedad de juramento, se encuentra demostrado que esa sede judicial efectivamente tiene conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por **Banco Popular** contra **Juan Manuel Villamizar Ortega**, identificado con el número de radicación 201900920, que fue admitido el 26 de septiembre de 2018 por el *Juzgado 20º Civil Municipal de esta Urbe* que tenía su conocimiento en principio, en dicho curso se notificó al demandado que compareció al proceso a través de apoderado judicial y surtidas las etapas

¹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

² *Ibidem*.

correspondientes se profirió auto de seguir adelante la ejecución, y se aportó por parte del demandado aquí accionante la correspondiente liquidación del crédito aprobada previo traslado y conducta silente del demandado por auto del 16 de julio de 2021, y con posterioridad se radico actualización de la liquidación del crédito por parte de ese mismo extremo procesal por lo que surtido el traslado correspondiente ingresaron las diligencias al Despacho el 9 de diciembre de 2023, y previa solicitud de impulso de 24 de marzo de 2023, por auto del primero de junio de los corrientes se aprobó la actualización de la liquidación del crédito con la modificación efectuada por el Despacho en la suma de \$36.284.021,36 con corte a 18 de noviembre de 2022, y por auto de la misma calenda resolvió “...*REQUERIR a la parte demandante BANCO POPULAR, y a su apoderado, para que informe a este Despacho y para el asunto de la referencia, si por parte de esa entidad se han realizado descuentos directamente al demandado JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA por nomina por valor de \$14’576.233.00, y que según afirmación del ejecutado, se han consignado directamente a la entidad financiera por parte del empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL .OFICIESE. 2. REQUERIR al pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación electrónica, informe detalladamente que descuentos se han realizado al demandado JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA del salario con ocasión de la orden de embargo, decretada en este asunto. Igualmente deberá indicar si por concepto de la misma obligación se vienen reteniendo sumas de dinero directamente al Banco Popular; en caso Afirmativo indíquese por que valores. OFICIESE. La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la citada entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte demandada y déjense las constancias del caso. Proceda la secretaría de conformidad. 3. REQUERIR a la secretaria de ejecución para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3° y 4° de la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, vista a folio 137 dele expediente físico....” (Sic).*

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución de los últimos memoriales presentados y por los cuales se dio ingreso al Despacho del expediente, frente a lo cual se demostró que el 2 de junio del año cursante, se notificaron por estado electrónico las providencias por las cual se impulsó ese asunto contra las cuales valga la pena resaltar, el actor puede interponer los recursos procedentes, en caso de manifestar inconformidad con las decisiones allí adoptadas.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso de restitución de bien inmueble y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se*

realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado; siendo del caso precisar que cualquier inconformidad o solicitud de entrega de títulos o terminación del proceso deberán presentarse y dilucidarse directamente ante el juzgador natural, proponiendo los recursos legales previstos para tales efectos, ya sea recurso de reposición, aclaración, corrección o complementación según estime procedente, para que sea la misma judicatura accionada quien en primera medida se pronuncie al respecto y adopte las determinaciones conforme a derecho corresponda, pues memórese que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser concebida como un trámite alternativo o supletivo de los procedimientos ordinarios a los que deberá acudir la promotora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Juan Manuel Villamizar Ortega**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

kpm

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.